

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de abril de 2024

**VISTO** el recurso en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la entidad mercantil EMPRESA MONFORTE, S.A.U. (Monforte) en relación con el expediente de contratación A/SUM-043295/2023, denominado “Acuerdo marco para el arrendamiento de vehículos por las consejerías, organismos y entidades de la Comunidad de Madrid”, Lote 11, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 3 de enero de 2024, se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el anuncio de la convocatoria y los pliegos rectores de la licitación del expediente de contratación.

El valor estimado del contrato, sin impuestos, es de 19.657.927,93 euros.

**Segundo.-** La Mesa de Contratación de la Junta Central de Compras, en su sesión de fecha 8 de febrero acuerda proponer la exclusión de la proposición de Monforte

por incumplimiento de las prescripciones técnicas. El acta de esta Mesa se publica el 8 de febrero en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

Mediante Orden de 5 de marzo de 2024 de la Consejera de Economía, Hacienda y Empleo, se adjudica el acuerdo marco, declarando entre otros como desierto el Lote11 “Vehículos todo terreno especializados con transformación para el Cuerpo de Bomberos” por no cumplir las ofertas presentadas con las características mínimas establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, Orden notificada en fecha 11 de marzo.

**Tercero.-** La empresa MONFORTE. presenta escrito de fecha 1 de marzo de 2024, dirigido a la Mesa de Contratación de la Junta Central de Compras solicitando respecto a la decisión adoptada por aquella en su sesión de 8 de febrero de 2024, *“..acuerde reconsiderar la propuesta de dejar desierto el Lote 11 y proponer, al órgano de contratación, su adjudicación a EMPRESA MONFORTE, S.A.U. al ser su oferta la única que cumple con las características técnicas mínimas fijadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares”*. El escrito presentado por MONFORTE tiene entrada en la División de la Junta Central de Compras, encargada de la tramitación del acuerdo marco, el 18 de marzo de 2024.

**Cuarto.-** En fecha 22 de marzo de 2024, se recibe en el Tribunal de Contratación el escrito de la empresa Monforte dirigido a la Junta Central de Compras junto con expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Quinto.-** En fecha 26 de marzo se requiere de subsanación a la recurrente, MONFORTE en los siguientes términos:

*...Se le requiere para que, en un plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al recibo de esta notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 51.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, presente los documentos que a continuación se indican:*

*- Documento que acredite la representación del compareciente dado que no consta acreditado lo establecido en el art. 51.a) de la LCSP que dispone que la solicitud debe acompañarse del documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.*

*(...)*

*En caso de no atender este requerimiento en el plazo señalado, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas...*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** La competencia para resolver el asunto corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 46.1 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

**Segundo.-** La empresa Monforte se encuentra legitimada para impugnar su exclusión del procedimiento y la declaración de desierto del lote, siendo interesado

en los términos del artículo 48 de la LCSP que determina que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

**Tercero.-** El escrito se dirige a la Mesa de Contratación de la Junta Central de Compras para que *“acuerde reconsiderar la propuesta de dejar desierto el Lote 11 y proponer, al órgano de contratación, su adjudicación a EMPRESA MONFORTE, S.A.U. al ser su oferta la única que cumple con las características técnicas”*, no obstante posteriormente al mismo se notifica la exclusión y la declaración de desierto a la empresa Monforte, siendo este último un acto recurrible de conformidad con los artículos 44.1. a) y 44.2. b) y c) de la LCSP.

**Cuarto.-** El escrito es temporáneo de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP, siendo anterior a la notificación de la exclusión y la declaración de desierto.

**Quinto .-** No obstante, transcurrido el plazo concedido para la presentación de la documentación requerida en subsanación, no se ha recibido documentación alguna, por lo que no ha quedado acreditado el poder de representación de la firmante del escrito, de conformidad con el artículo 51.1.a) de la LCSP, ni la voluntad de interponer recurso especial en materia de contratación.

A este respecto, el escrito no se dirige a este Tribunal ni se presenta en su registro, por lo que difícilmente puede ser de aplicación el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre el error en la calificación del recurso.

De conformidad con el artículo 51.2 de la LCSP procede tenerlo por desistido del recurso, declarándolo expresamente así de conformidad con el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid

### **ACUERDA**

**Primero.-** Declarar concluso el procedimiento por desistimiento de la EMPRESA MONFORTE, S.A.U. en relación con el expediente de contratación A/SUM-043295/2023, denominado “Acuerdo marco para el arrendamiento de vehículos por las consejerías, organismos y entidades de la Comunidad de Madrid”, Lote 11, promovido por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.